



Roj: SAP M 10138/2016 - ECLI:ES:APM:2016:10138  
Id Cendoj: 28079370042016100236  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Madrid  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 647/2016  
Nº de Resolución: 275/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS  
Ponente: MARIA JOSE GARCIA-GALAN SAN MIGUEL  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934570,914934427,4606,4571

Fax: 914934569

37050100

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0106087

**Apelación Juicio de Faltas RAF 647/2016**

**Origen** : Juzgado de Instrucción nº 42 de Madrid

Juicio de Faltas 746/2014

**Apelante:** Dña. Adoracion , D. Cristobal y D. Ramón

Letrado D. JOSE LUIS PRIETO GAYO y Letrado Dña. MARIA VICTORIA FERNANDEZ MORENO

**Apelado** : D. Indalecio y MINISTERIO FISCAL

**Letrado** Dña. MARIA ISABEL SOLE FERNANDEZ

Doña María José García Galán San Miguel, Magistrada de esta Audiencia Provincial, Sección Cuarta, actuando como Tribunal Unipersonal conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente

**SENTENCIA Nº 275/2016**

**MAGISTRADA /**

Dña. María José García Galán San Miguel /

/

En Madrid, a 21 de julio de dos mil dieciséis.

En el presente recurso de apelación de la sentencia de 11 de junio de 2015 recaída en el Juicio de Faltas número 647/2016 del Juzgado de Instrucción número 42 de Madrid han sido partes, por un lado, como apelantes, por un lado, don Cristobal y doña Adoracion , asistidos por el Abogado don José Luís Prieto Gayo y por otro don Ramón , asistido de la Abogada doña María Victoria Fernández Moreno, como apelado, el Ministerio Fiscal que impugna ambos recursos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el indicado juicio de faltas se dictó sentencia con los siguientes hechos probados y fallo:

**HECHOS PROBADOS.-** "UNICO.- Se declara probado que el día 23 de julio de 2014, Ramón se hallaba en el parque próximo a la Cuesta de las Descalzas de Madrid, junto con su perra mestiza. En el mismo parque se hallaba Cristobal en compañía de un **perro** American Stafford cruzado con Pit Bull Terrier, propiedad de

su madre Adoracion y que estaba asegurado en la compañía Ocaso en virtud de un contrato suscrito por Indalecio , que figuraba como propietario del **perro** en la licencia administrativa. Cristobal tenía al **perro** sujeto por una correa y un bozal.

En un momento dado, el **perro** American Stafford cruzado con Pit Bull, se soltó y echó a correr hacia la zona en que se encontraba Ramón con su **perro**. Ramón cogió a su **perro** y acto seguido el **perro** contrario se le abalanzó cayéndose el bozal y mordiéndole en el brazo derecho.

Ramón tuvo lesiones en el brazo derecho de las que sanó a los 30 días quedándole como secuela cicatrices en tercio inferior del antebrazo derecho."

FALLO.- "Que condeno a Cristobal como autor responsable de una falta de dejar **animales** sueltos en posición de causar mal a la pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 4 euros (80 euros), con una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y al pago de las costas del juicio.

Deberá indemnizar a Ramón en la cantidad de 8.037'19 euros, cantidad que devengará el interés legal.

Se declara responsabilidad civil subsidiaria de Adoracion .

No procede decretar la responsabilidad civil de Cristobal ni de la compañía Ocaso.

Se declara la libre absolución de Indalecio y de Adoracion de los hechos enjuiciados."

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se han interpuesto los dos recursos de apelación anteriormente identificados que han sido admitidos a trámite, dándose traslado del mismo al Ministerio Fiscal que los ha impugnado, tras lo cual se han remitido las actuaciones a esta Sección, sin que se haya considerado necesaria la celebración de vista.

## HECHOS PROBADOS

Se admiten los hechos declarados probados de la sentencia impugnada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso interpuesto por don Cristobal y doña Adoracion se basa, en primer lugar en la vulneración del art. 631 del Código Penal así como la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, por cuanto pese a declararse probado que don Cristobal tenía a su **perro** sujeto con correa y bozal, en un primer momento se soltó la correa y después el bozal, por lo que no podría condenársele por llevar a su **perro** en condiciones de causar mal, cuando además a pesar de tratarse de un **perro** de raza Pit Bull, tiene doce años y nunca antes había tenido ningún problema de lo que difícilmente cabía inferir que podría causarlo entonces. Dichas circunstancias, a juicio de los recurrentes, debían haberse tenido en cuenta para considerar que en este caso no existía dolo alguno ni siquiera eventual, pues tenía al **perro** en su compañía con correa y bozal, de modo que no resultaba fácilmente previsible que pudiera desprenderse de ambos para llevar a cabo los hechos.

El segundo motivo es por vulneración del art. 109 del Código Penal en relación con el art. 24 CE por falta de motivación de la indemnización.

El tercer motivo se basa en la vulneración del art. 120 del Código Penal por la condena de doña Adoracion pues don Cristobal es mayor de edad, es el propietario del **animal** y en cuya compañía se encontraba el día de los hechos por tanto encargado de su custodia.

El cuarto motivo se basa en la infracción de la Ley de Contrato de Seguro por haber acordado que no procede declaración de responsabilidad del que entonces fue tomador del seguro del **animal** don Indalecio (ex pareja sentimental de doña Adoracion ), y exonerado a la compañía con la que se tenía concertado el seguro obligatorio de conformidad con la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de **Animales** Potencialmente peligrosos, pues aunque la relación sentimental hubiera finalizado y la perrita Princesa se quedó con doña Adoracion y su hijo Cristobal , no era doña Adoracion la titular en el momento de los hechos, al no haberse registrado como tal hasta después del incidente, si bien la misma habría venido cumpliendo con todas las formalidades tanto vacunación y cuidados del **animal** como el abono de la póliza de la compañía Ocaso.

Por su parte, el recurso interpuesto por don Ramón se basa en error en la valoración de la prueba en cuanto a la cuantía de la indemnización por cuanto del informe del Médico Forense de sanidad de 7 de octubre de 2014 se determina que las lesiones tardaron en sanar 30 días improductivos para sus ocupaciones habituales y

las secuelas consistían en cicatrices en tercio inferior de antebrazo derecho que ocasiona un perjuicio estético moderado, en razón a ello se establece por cada uno de los días impeditivos una indemnización, según baremo de 31'43 euros/día en un total de 942'90 euros con el 10% de factor corrector, lo que arroja un total de 1.037'19 euros y en 7.000 euros por la secuela. Cuando la parte había solicitado una indemnización de 12.236'73 euros valoradas en 12 puntos lo que arrojaría un total de 10.181'4 euros a los que también habría de añadirse el factor corrector al 10%.

En consecuencia, solicita que se fije la responsabilidad civil en la cantidad de 12.236'73 euros que devengará el interés legal.

**SEGUNDO.-** Comenzando con el primero de los recursos, difícilmente puede accederse al primero de los motivos, entendiéndolo que no estaba el **animal** en disposición de causar mal por el hecho de que estuviera sujeto por una correa y haciendo uso de un bozal, cuando éstos se soltaron al parecer de forma imprevista, lo que hace que el análisis que se hace en la sentencia sobre la prueba practicada no resulte irrazonable o arbitrario ya que tales sistemas sólo sirven a la finalidad que se busca con ellos cuando han sido debidamente utilizados y no como mera formalidad, prueba de ello fue que el **animal** no tuvo ningún problema para llevar a cabo los hechos desprendiéndose fácilmente tanto de la correa como del bozal. Por lo que no se aprecia vulneración alguna ni del precepto legal ni de la valoración de la prueba al declararse probado que " Cristobal no adoptó las medidas oportunas para evitar que un **perro** de las características del de autos pudiera soltarse y abalanzarse contra un tercero en el parque. Se ha probado que llevaba bozal el día de autos, pero es evidente que el bozal no estaba bien sujeto o que no era el adecuado ya que ambas partes han reconocido que el mismo se cayó y no podía haber sido de otra manera cuando lo que se produjo es un mordisco" (sic).

A la vista de la prueba, resulta la valoración razonable cuando el **perro** en realidad no estaba sujeto por la correa sino ésta atada y así no sólo lo manifiesta el perjudicado sino también Cristobal, que reconoce que estaba atado y se soltó de un tirón. No sólo no se aprecia error en la valoración de la prueba sino tampoco la vulneración del art. 631 del Código Penal así como la vulneración del principio de tutela judicial efectiva a que se hace referencia al exponer dicho motivo.

El segundo de los motivos debe correr la misma suerte. En efecto la sentencia motiva la indemnización precisamente en los dos elementos tenidos en cuenta para valorar las consecuencias lesivas según el informe de la Médico Forense, los días que precisó para su curación y las secuelas que se produjeron. Cabe entender las razones de la decisión y, como después se examinará al resolver el recurso interpuesto de contrario, las partes han entendido los criterios que se han tenido en cuenta para cifrar la indemnización: 31'43 euros por cada uno de los 30 días en que tardó en sanar y 7.000 euros por perjuicio estético, teniendo en cuenta que ha sido valorado como moderado, además del incremento en cuanto a las lesiones temporales del 10% solicitado por cuanto se ha acreditado el perjuicio y los rendimientos de trabajo como pianista y actor que no pudo llevar a cabo durante el periodo de estabilización de las lesiones.

No puede tampoco prosperar el tercer motivo de vulneración del art. 120 del Código Penal por la condena de doña Adoracion al ser don Cristobal mayor de edad, y por afirmarse que es el propietario del **animal** y en cuya compañía se encontraba el día de los hechos por tanto encargado de su custodia. Pues, aunque don Cristobal era el que en ese momento quien se encargaba del **animal** y en tal concepto ha sido condenado, no se ha traído al procedimiento a su madre doña Adoracion por ser aquél menor de edad, sino porque se ha considerado probado que la misma era la encargada del **animal** desde que se hiciera cargo del mismo al producirse la separación de don Indalecio que aparecía como titular y propietario del **animal** y quien habría concertado años atrás el seguro, y así lo reconoció ella en el plenario al decir que cuando se separó de Indalecio en 2010, éste abandonó el **perro** ella se quedó con él. También lo afirmó Indalecio, a lo que habría que añadir que el mismo día de los hechos, poco después de suceder, hizo pago de la póliza de seguro al Corte Inglés, según se acredita en el folio 32 de las actuaciones.

El último de los motivos, sin embargo, debe ser parcialmente estimado. De lo actuado no se desprende responsabilidad alguna de don Indalecio, ni razón alguna para declarar la responsabilidad del mismo, si bien, sí procede la de la compañía aseguradora, al no haberse denegado el seguro y la vigencia de la póliza por parte de la compañía Ocaso, que aseguraba los daños que pudiera causar el **animal**, amparada por una póliza concertada el 16 de junio de 2008 sin que conste haber sido dada de baja, la alegación de la compañía en que sustentó la denegación de la oferta motivada por falta de aseguramiento (folio 38) basándose en que "sólo se asegura la responsabilidad civil de su asegurado don Indalecio, que no es parte en el presente procedimiento" (sic) y en el juicio ha comparecido debidamente representada, solicitando la absolución de la misma por idéntica razón de que no aseguraba al **animal** sino a la responsabilidad de don Indalecio de

lo que el mismo causare, al haber sido éste el tomador del seguro y por tanto no aseguraría a los actuales poseedores del **animal**.

Dicha alegación de la compañía no puede prosperar, pues se trata de un seguro obligatorio y lo asegurado es el **animal** raza Pit Bull Terrier identificado en la póliza, según consta en la misma respecto de la cual no se ha cuestionado la vigencia, sino al contrario, ha sido expresamente reconocida. Por lo que al no cuestionarse la vigencia de la póliza y teniendo en cuenta que el seguro obligatorio se concierne en virtud de la propia peligrosidad del **animal**, no procede oponer al tercero perjudicado tal exclusión, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse entre las partes, por lo que estimando parcialmente dicho motivo deberá declararse su responsabilidad en virtud de la póliza.

**TERCERO.-** No puede prosperar el recurso interpuesto por el perjudicado.

La valoración de la prueba corresponde al Tribunal que ha presenciado el juicio y ante el que se han practicado las pruebas ( artículo 741 de la LECRIM ) quien disfruta de las ventajas de la inmediación y oralidad y percibe directamente la forma en que se prestan los testimonios y las reacciones y expresiones de todos los que comparecen ante él. Corresponde, por tanto a este Tribunal dar mayor credibilidad a unas declaraciones sobre otras o decidir sobre la radical oposición entre las manifestaciones de denunciante y denunciados ( SSTs de 26 de marzo de 1.986 , 27 de octubre y 3 de noviembre de 1.995 ). El Juez o Tribunal debe realizar la valoración de la prueba de forma conjunta y en conciencia, lo que no equivale a un criterio íntimo e inabordable sino a un razonamiento sujeto a pautas objetivas de control. Para hacer compatible el principio de libre valoración y el de presunción de inocencia, que ampara a todo acusado ( artículo 24 de la CE ) es preciso que el Juez motive su decisión ( SSTC de 17 de diciembre de 1.985 , 23 de junio de 1.986 , 13 de mayo de 1.987 y 2 de julio de 1.990 , entre otras ) que sólo podrá ser rectificada cuando concurra alguno de los supuestos siguientes: 1) que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba; 2) que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio y 3) que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Enlazando dicha doctrina, en este caso se ha apreciado por la Magistrada las consecuencias lesivas en virtud del informe médico forense, el tiempo de estabilización así como secuelas en forma razonada y razonable sin que la cuantía en que se fija se considere insuficiente, incluyéndose el posible lucro cesante en el factor corrector aplicado en forma analógica a la llevada a cabo para los accidentes de tráfico.

Estimándose parcialmente uno de los recursos, no apreciándose temeridad en ninguno de los dos no ha lugar a acordar la imposición de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Cristobal y doña Adoracion y desestimando íntegramente el interpuesto por la representación procesal de don Ramón , contra la sentencia dictada el de 11 de junio de 2015 recaída en el Juicio de Faltas número 647/2016 del Juzgado de Instrucción número 42 de Madrid debo declarar y declaro en el orden civil la responsabilidad de la compañía aseguradora Ocaso en virtud del reconocimiento por parte de ésta de la vigencia de la póliza concertada por don Indalecio el 16 de junio de 2008 el día de los hechos, por la que se aseguraba la de responsabilidad civil del **perro** Pib Bull Princesa con número de identificación NUM000 que causó las lesiones, manteniendo en lo demás la sentencia recurrida y declarando de oficio las costas procesales que pudieran haberse causado en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, a los fines procedentes.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en Madrid a veintidós de julio de dos mil dieciséis.